



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 22 de noviembre de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021, Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la subsanación del error material incurrido en el nombre del derecho minero que declaró en su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), siendo que el nombre del derecho minero "ANA MARIA N° 1" (código 13-006374X-01), debe ser cambiado a "MINA NUMERO DOS - B" (código 010162706), conforme a la ubicación de las coordenadas que ha declarado en el REINFO. Asimismo, señala que en el derecho minero "ANA MARIA N° 1" no ha realizado ningún trabajo y está fuera del punto de ubicación de las coordenadas declaradas en el REINFO, por lo que se trata de un error material. Además, señala que adjunta documentos emitidos por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) donde constan las inspecciones y fiscalizaciones en el punto declarado de las coordenadas en donde se ubica el derecho minero "MINA NUMERO DOS - B".
2. Mediante Informe N° 0595-2021-MINEM/DGFM, de fecha 22 de noviembre de 2021, de la DGFM, referente a la modificación de declaración de derecho minero del REINFO, señala que mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021, Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. solicita a la DGFM, la subsanación de error material incurrido en el derecho minero que declaró en el REINFO, conforme a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
3. El Informe N° 0595-2021-MINEM/DGFM señala que Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L., al 18 de noviembre de 2021, cuenta con inscripción vigente en el REINFO respecto del derecho minero "ANA MARIA N° 1", código 13-006374X-01, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, acogido bajo del Decreto Legislativo N° 1105 y no declaró ni incluyó coordenadas de componentes mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
4. El referido Informe señala que la empresa minera solicita modificación de derecho minero que por error dice: nombre del derecho minero: ANA MARIA N° 1, Código del Derecho Minero: 13-006374X-01; y debe decir: nombre del derecho minero: "MINA NUMERO DOS-B", Código del Derecho Minero: 01-01627-06.
 5. El citado informe señala que, del análisis en el Sistema de Información Geográfica (GEOCATMIN), se observa que el derecho minero "ANA MARIA N° 1" se ubica a 0.7 km aproximadamente respecto del derecho minero "MINA NÚMERO DOS-B". Asimismo, señala que, de los documentos adjuntos al expediente, se observa el Informe N° 056-2018-GRP-DREM-PUNO/DMA/EVU/JDC, de fecha 14 de mayo de 2018, de la DREM Puno, respecto a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del "Proyecto Planta de Beneficio" e Informe N° 211-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-EFA/RFM, de fecha 09 de agosto de 2019, de la DREM Puno, están referidas a la fiscalización ordinaria ambiental del "Proyecto Minero EMINMETAL" que corresponde a un proyecto de actividades de beneficio de minerales.
 6. El mencionado Informe señala que, Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. no cuenta con inscripción en el REINFO para la actividad de beneficio. Asimismo, indica que no se aprecia el sustento del error material invocado por la recurrente para la subsanación en el nombre del derecho minero, conforme lo establece el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 7. El referido Informe concluye señalando que, Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. cuenta con inscripción vigente en el REINFO para la actividad de explotación en el derecho minero "ANA MARIA 1". Además, señala que, para proceder con la modificación solicitada por la recurrente, ésta deberá cumplir con el supuesto precisado en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 8. Mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, la DGFM señala estar de acuerdo con en el Informe N° 595-2022-MEM/DGFM-REINFO, y resuelve notificar el informe antes mencionado al representante legal de Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. en atención al Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021.
 9. Mediante Escrito N° 3478403, de fecha 01 de abril de 2023, Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la DGFM.
 10. De fojas 06 a 08 del expediente, obra el Informe N° 211-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-EFA/RFM, de fecha 09 de agosto de 2019, de la DREM Puno, referido a la fiscalización ordinaria ambiental al Proyecto EMINMETAL. En el citado informe en el punto V se describen los componentes verificados en la supervisión, indicándose las coordenadas UTM de dichos componentes. Asimismo, de fojas 09 a 11, obra en el expediente el Informe N° 0056-2018-GRP-DREM-PUNO/DMA/EVU/JDC, de fecha 14 de mayo de 2018, referido a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM-CM

evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L.

- 
11. A fojas 20 del expediente, obra copia del Escrito de fecha 28 de junio de 2017, con sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, presentado por Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L., dirigido a la DREM Puno, señalando que, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, informa las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación en donde realiza actividades mineras y adjunta formato de Declaración de Compromisos y una carta de información precisando información, de donde se advierte que en el rubro detalles se indica la ubicación del campamento en coordenadas UTM y de Pads de Lixiviación del proyecto minero.
- 
12. A fojas 23 del expediente, obra copia del formato de Declaración de Compromisos (RNC 210005174), presentado ante la DREM Puno, donde la recurrente señala realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión minera "ANA MARIA N° 1", código 13-006374X-01.
13. Mediante Auto Directoral N° 42-2023-MEM/DGFM, de fecha 20 de abril de 2023, se resuelve calificar como de revisión el recurso interpuesto por la recurrente concederle el recurso de revisión presentado por la recurrente. Elevado al Consejo de Minería el cual fue remitido mediante Memo N° 01067-2023/MINEM-DGFM, de fecha 05 de mayo de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la DGFM, que rechaza la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM-CM

- 
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido del acto administrativo, señalando que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
- 
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- 
20. La Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establecía que las inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera por única vez, el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, y que no cuente con información respecto al código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, debe señalar la referida información ante el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de junio de 2017. El minero informal antes señalado ejerce el derecho de preferencia una vez inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, y a la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. Mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, la DGFM rechaza la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021, sustentado esencialmente en el hecho que la solicitud de la recurrente no se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que la recurrente no habría declarado en el REINFO realizar actividades de beneficio de minerales y señalando coordenadas UTM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM-CM

- 17
22. Respecto a lo señalado por la autoridad minera, debe indicarse que, a fojas 20 del expediente, obra copia del escrito de fecha 28 de junio de 2017, con sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), presentado por Empresa Minera Metalúrgica Eminmetal E.I.R.L., dirigido a la DREM Puno, señalando que al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, informa las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación donde realiza actividades mineras, adjuntando el formato de Declaración de Compromisos y una carta de información, de donde se advierte que en el rubro detalles se indica la ubicación del campamento en coordenadas UTM y de los Pads de Lixiviación del proyecto minero de la recurrente.
23. Al respecto, en el presente caso, se advierte que la DGFM al emitir la resolución impugnada no ha evaluado el escrito señalado en el considerando anterior que fue presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y que tuvo como finalidad informar las coordenadas donde realiza actividad minera la recurrente y en donde se advierte que por los componentes indicados se estaría realizando actividad de beneficio de minerales.
24. Asimismo, es importante precisar que si bien el escrito de fecha 28 de junio de 2017, presentado a la Oficina de Trámite Documentario del MINEM, señala que dicho documento está dirigido a la DREM Puno, debe tenerse en cuenta que la administración al advertir que la recurrente formulaba ese escrito, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM e informar las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación donde realiza actividades mineras, dicho escrito debió ser encausado a la DGFM, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
25. Además, respecto a la actividad minera (beneficio) que señala que realiza la recurrente, la autoridad minera debe verificar y analizar lo señalado en la copia del formato de Declaración de Compromisos (RNC 210005174), que obra a fojas 23 del expediente, donde la recurrente señala realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión minera "ANA MARIA N° 1", código 13006374X01.
26. Por lo tanto, al advertirse que, conforme a los actuados del expediente, no se han evaluado todos los documentos que recaen en la presente causa y que obran en el acervo documentario del MINEM, esta instancia debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, en concordancia con el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio.

28

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la DGFM, que rechaza la solicitud de la recurrente, formulada mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021; reponiendo la causa al estado que la DGFM evalúe nuevamente la solicitud formulada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 742-2023-MINEM-CM

por la recurrente, pronunciándose respecto al escrito de fecha 28 de junio de 2017 que presentó a la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas y de los Informes de la DREM Puno que obran en el expediente, y resuelva la solicitud de la recurrente conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

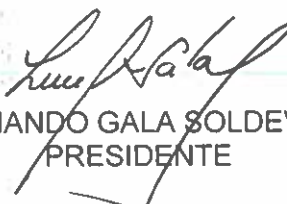
SE RESUELVE:

Artículo primero: Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la DGFM que rechaza la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3168425, de fecha 06 de julio de 2021 y de todo lo actuado posteriormente.

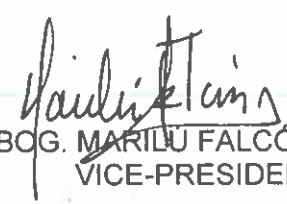
Artículo segundo: Reponer la causa al estado que la DGFM evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente, pronunciándose respecto al escrito de fecha 28 de junio de 2017 que la recurrente presentó a la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, de la copia del formato de Declaración de Compromisos (RNC 210005174), que obra a fojas 23 del expediente, y de los Informes de la DREM Puno que obran en el expediente, y resuelva la solicitud de la recurrente conforme a ley.

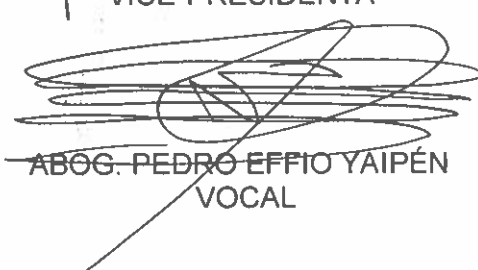
Artículo tercero: Sin objeto de pronunciarse sobre el recurso de revisión formulado por la recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)